



RADICADO:	08001315301319990079200
PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE DIVISORIO
DEMANDANTE:	MARTHA BALLESTAS RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	IVAN BALLESTAS RODRÍGUEZ

Informe secretarial: Señor Juez, pasa a su despacho el presente proceso ejecutivo seguido dentro de un proceso divisorio, informándole que el proceso de la referencia se encuentra inactivo en la secretaría del despacho. Sírvase proveer. Barranquilla, 28-11-2023.

José Guillermo De La Hoz Pimienta
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintinueve (29) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

1. Fundamento jurídico de la decisión.

El numeral segundo del artículo 317 del C. G. P., regula una de las modalidades que puede tomar el desistimiento tácito de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*” (literal b), y que “*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*” (literal c).

Recordemos lo que lo ha dicho la Corte Constitucional frente a la figura del desistimiento tácito;

“...es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito).

Este producto de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celerada, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite



judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales...”¹.

Sobre el particular, la Corte Suprema De Justicia en Sentencia STC-111912020 aclaró que, si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

En cuanto a la norma antes citada, cabe resaltar, que la figura del desistimiento tácito consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia².

2. Análisis específico de la actuación procesal.

2.1. Configuración del desistimiento tácito.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, en efecto luego de un examen preliminar al expediente tanto físico como electrónico del proceso antes mención, así como a las plataformas digitales dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, se encuentran como actuaciones relevantes para decidir en el presente proceso las siguientes:

- Sentencia de primera instancia de fecha primero (1°) de agosto de dos mil cinco (2005), dictada por el Juzgado Trece Civil Del Circuito De Barranquilla (Ubicado en el cuaderno principal, folio 182 a 183 del expediente físico).
- Sentencia de segunda instancia de fecha septiembre trece (13) de dos mil seis (2006), dictada por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla Sala Quinta De Decisión Civil – Familia (Ubicado en el cuaderno N° 4, folio 12 a 23 del expediente físico).
- Auto calendado marzo trece (13) del año dos mil ocho (2008), proferido por el juzgado Trece Civil Del Circuito De Barranquilla. En lo pertinente, la parte resolutive de esa providencia, en cuanto a la demanda ejecutiva presentada por el señor Ivan Ballestas Rodríguez contra la señora Martha Ballestas Rodríguez, ordenó:

“1. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la señora Martha Ballestas Rodríguez, tal como fue decretada en el mandamiento de pago ejecutivo.

2. Practicar la liquidación del crédito, de conformidad al artículo 521 del C. de P. C.-

3. Condenar a la ejecutada pagar las cosas del proceso, tásense. -”

- Auto calendado marzo septiembre tres (3) de dos mil trece (2013), proferido por el juzgado Trece Civil Del Circuito De Barranquilla. En lo pertinente, la parte resolutive de esa providencia, en cuanto a la demanda ejecutiva presentada por la señora Martha Ballestas Rodríguez contra el señor Ivan Ballestas Rodríguez, ordenó:

“1) Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada por las sumas de \$8.213.600 más \$1.000.000, Tal como fue decretada en el auto que libro mandamiento de pago de fecha 1 de junio de 2011. Correspondientes a las agencias

¹ Sentencia C-173/19, expediente D- 12893, de fecha 25 de abril de 2019, Magistrado Ponente, Doctor Carlos Bernal Pulido, Sala Plena De La Corte Constitucional.

² STC11191-2020, radicado No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, de fecha 9 de diciembre de 2020, Magistrado Ponente, Doctor Octavio Augusto Tejero Duque, Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil.



en derecho de primera y segunda instancia más los intereses de mora y las costas y agencias en derecho (art. 310 de C. de P. C.).

2) Ordenar la venta en pública de subasta de los bienes embargados y secuestrados en este asunto. –

3) Practicar la liquidación del crédito, de conformidad al artículo 521 del C. P. C.-

4) Practíquese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados. –

5) Condenar al ejecutado a pagar las costas y se señala como agencias en derecho \$424.452, Ténsense.”

- Memorial de fecha 07 de octubre de 2014, presentado por la apoderada judicial de la demandante Martha Ballestas Rodríguez, por medio de la cual en su oportunidad aportaba las expensas para que se surtiera los recursos de apelación interpuesto.
- Auto de fecha julio primero (1) de dos mil quince (2015), emitido por el Juzgado Doce Civil Del Circuito De Barranquilla, mediante el cual avocó el conocimiento del proceso divisorio instaurado por Martha Ballestas Rodríguez contra Ivan Ballestas Rodríguez.
- Auto de fecha octubre cinco (05) de dos mil diecisiete (2017), proferido este despacho judicial, mediante el cual avocó el conocimiento del presente proceso divisorio instaurado por Martha Ballestas Rodríguez contra Ivan Ballestas Rodríguez.
- Memorial de fecha 16 de mayo de 2022, presentado por el abogado Edwing Samuel Pérez Solano, por medio dio del cual solicitaba el link digitalizado del expediente.

Encuentra el despacho, que desde el auto con fecha cinco (05) de octubre dos mil diecisiete (2017), ninguna de las partes sea pronunciado, impulsado o solicitado la continuación del proceso, esto en atención a que desde dicha fecha no se observa memoriales presentados por las partes que hayan sido encaminados a satisfacer asuntos concernientes a esta Litis, es decir; que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría de esta oficina judicial desde hace más cinco (5) años, configurándose lo establecido en el numeral 2º, literal b) del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

3. Caso en concreto.

Se debe indicar que, observado el expediente, para esta oficina judicial queda demostrado que se cumplen los presupuestos legales para decretar la terminación del presente proceso ejecutivo seguido dentro de este proceso divisorio por desistimiento tácito, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia Colombia en múltiples ocasiones, y lo contemplado en el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del C. G. P.

En suma, se les recuerda a las partes que, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha” (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Por esta razón, no queda otro camino para este despacho judicial, que el de proceder a decretar la terminación del presente proceso ejecutivo seguido dentro de este proceso divisorio por haber operado el desistimiento tácito, tras encontrarse que las partes interesadas en promover esta Litis, no han solicitado o realizado ninguna actuación encaminada a evacuar la misma, carga procesal que se traduce en el abandono del proceso, cuya inactividad supera los cinco (5) años, de lo cual se colige, que se ha sobrepasado el término que la norma anotada señala para poder dar por terminada toda actuación; lo anterior, sin que haya lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo a continuación seguido dentro de este proceso divisorio, promovido por la señora MARTHA BALLESTAS RODRÍGUEZ, contra IVAN BALLESTAS RODRÍGUEZ, de conformidad a los motivos consignados.



SEGUNDO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo a continuación seguido dentro de este proceso divisorio, promovido por el señor IVAN BALLESTAS RODRÍGUEZ contra la señora MARTHA BALLESTAS RODRÍGUEZ, de conformidad a los motivos consignados.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes y demás comunicaciones. En caso de existir remanentes, por secretaría deberá rendirse informe secretarial y cumplirse las gestiones enunciadas en el artículo 466 del C.G.P.

TERCERO: Sin condenas en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

IGAP.